JOSE MARIA TORNEL Y MENDIVIL, diputado al congreso de la union por el distrito federal, su gobernador &c.

Conviniendo urgentemente el que la tranquilidad pública se restablezca, como es un deseo de todos los habitantes de esta benemérita capital, he dictado las providencias siguientes.

1.ª Se prohibe toda reunion que pase de tres personas en las calles, plazas y cualquiera otro parage.

2.ª Ninguna persona, sea de la clase que fuere podrá llevar armas, á escepcion de los militares, con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

3.ª Se renueva la prohibicion de víctores, y se prohiben por ahora los cohetes, fuegos artificiales y cámaras.

4.ª Se prohibe asimismo el toque de campanas ántes de las seis de la mañana y despues de la oracion.

5.ª Se prohibe de la misma manera la venta de licores embriagantes en los cafés, sociedades, fondas y bodegones.

6.ª Continuarán cerradas las vinaterías y demás casas de comercio, á escepcion de las tiendas de pulpería y panaderias hasta nueva órden.

7.ª Ninguna persona podrá andar despues de las oraciones con embolto-rios, trastos y cualquiera otra carga, y las que lo hicieren serán detenidos y remitidos á la cárcel hasta la correspendiente averiguacion.

8.ª Los Sres. alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus dependientes, rondarán en sus respectivos cuarteles para evitar la repeticion de los desórdenes, y precaver cualquiera otros. Al efecto se establecerá un vivac en cada uno de los cuarteles mayores para ausiliar á estas autoridades, y piquetes de tropa al mando de un oficial, patrullarán continuamente la ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprehension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 6 de diciembre de 1828.

José Maria Tornel.

Ignacio Flores Alatorre,
Secretario.

JOSE MARIA TORNEL Y MENDIVIL, coronel, diputado, gobernador del distrito federal.

Por la secretaría de relaciones se me ha comunicado el siguiente decreto.

„El Escmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

„No corre el término de la ley de 20 de marzo último á los españoles esceptuados por cualquiera de las cámaras hasta hoy 21 de abril.---José Maria Castillo Portugal, vice-presidente de la cámara de diputados.---Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.---Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.---Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 21 de abril de 1829.---*Vicente Guerrero.*---A D. José Maria de Bocanegra."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 21 de abril de 1829.---*Bocanegra.*---Sr. gobernador del distrito."

En consecuencia y para el debido cumplimiento del anterior decreto, los españoles comprendidos en él ocurrirán á este gobierno por un documento que les sirva de resguardo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 22 de abril de 1829.

José Maria Tornel.

Ignacio Flores Alatorre,
Secretario.

JOSE MARIA TORNEL Y MENDIVIL,

diputado al congreso de la union por el estado libre y soberano de Veracruz, gobernador del distrito federal, &c.

Por la secretaria de relaciones, se me ha comunicado lo siguiente.

„Los Escmos. Sres. secretarios de la cámara de representantes, con fecha de hoy me dicen lo que cópio.

„Escmo. Sr.=La cámara de diputados del congreso general en sesion del dia 9 del presente mes, aprobó los artículos siguientes.

1.º Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la república mejicana.

2.º Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.

El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.

El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.

El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Guanajuato, por el general Cortazar.

El de Méjico, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.

El de Michoacán, por el mismo general.

El de Nuevo Leon, por el general Bustamante.

El de Oajaca, por el general D. Ignacio Rayon.

El de Puebla, por el mencionado general Muzquiz.

El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.

El de S. Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Occidente, por los mismos generales.

El de Tabasco, por el general Guerrero.

El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Veracruz, por el espresado general Rayon.

El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Farias.

El de Yucatán, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.

El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3.º En consecuencia la cámara procederá á la eleccion de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de vice-presidente conforme al 88 de la misma.

Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos meji-canos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la pátria general de division **VICENTE GUERRERO**, por la totalidad de quince votos de estados que tienen representantes presentes, y vice-presidente el ciudadano general de division **ANASTASIO BUSTAMANTE**, por la mayoría absoluta de trece votos de estados.

Y de acuerdo de la misma cámara lo comunicamos á V. E. á fin de que poniéndolo en el conocimiento del Escmo. Sr. presidente, se sirva disponer su cumplimiento y publicacion, participándolo á los Sres. electos.=Dios y libertad. Méjico 12 de enero de 1829.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario."

Y de órden del Escmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 12 de enero de 1829.=*Cañedo.*"

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1829.

José Maria Tornel.

Ignacio Flores Alatorre,
Secretario.

JOSE MARIA TORNEL Y MENDIVIL,

coronel, diputado, gobernador del distrito federal.

Acercándose ya el tiempo en el que por la responsabilidad que me imponen la ley y la opinion debo hacer salir del distrito federal á todos los españoles que no sean esceptuados por el supremo gobierno, como fisicamente impedidos, he tenido á bien mandar que religiosamente se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1º En el dia veinte y uno del corriente saldrán del distrito federal todos los españoles que no presentaren á este gobierno documento del supremo, en que conste haberlos esceptuado conforme á lo prevenido en el artículo 9º de la ley de 20 de marzo del presente año.

2º Los españoles que no salieren del territorio federal en el dia viente y uno del corriente, serán inmediatamente aprehendidos y puestos á disposicion del supremo gobierno para que sufran el castigo de seis meses en una fortaleza, conforme al artículo 5º de la ley espresada.

3º Los Sres. alcaldes, y los regidores encargados de cuartel, cuidarán bajo la mas estrecha responsabilad de que se cumpla con lo prevenido en los artículos anteriores, mandando directamente á este gobierno, y precisamente en el dia 22 del corriente, noticia de todos los españoles que hubieren salido, y de quedar presos todos los que no lo hubieren hecho sin tener un documento del supremo gobierno que acredite su escepcion.

4º Los Sres. alcaldes y regidores para cumplir con las prevenciones anteriores, contarán con los ausilios de tropa que necesitaren y pidieren á este gobierno.

5º Se señalan seis dias de término á los españoles que carezcan de recursos para costear su viage y transporte para acreditarlo ante este gobierno.

6º Ante uno de los alcaldes del respectivo ayuntamiento harán los españoles comprendidos en el artículo anterior, informacion de dos ó mas testigos que espresen con toda claridad los medios de que han subsistido y subsisten los individuos que los presentan, su situacion actual y recursos de cualquiera clase con que puedan contar para su viage. Presentarán tambien certificacion del capitular, en cuyo cuartel hayan vivido, sobre los mismos puntos, y el alcalde con vista de todo dirá á este gobierno su opinion, así sobre la imposibilidad de costear el viage, como sobre la cantidad con que deba ausiliarse á los que la solicitan, teniendo presente la sétima de las providencias con que el supremo gobierno reglamentó la ley de 20 de marzo último. Todos estos documentos se darán gratis á los interesados.

7º Para cumplir con la undécima de las mismas providencias, los prelados de las provincias ó conventos á que pertenezcan los religiosos de que habla el artículo 8º, mandarán constancia formal á este gobierno en el caso de que no tengan fondos para costearles el viage y transporte.

8º Las providencias contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º. comprenden á los españoles procedentes de los estados y territorios, hayan venido con pasaporte ó sin él.

9º Los españoles que despues del dia 21 del corriente entraren en el distrito federal, procedentes de los estados ó territorios, no podrán permanecer en México mas que ocho dias contados desde el de su llegada, á no ser que se haya cumplido el término de la ley, y en este caso saldrán inmediatamente.

10. Los dueños de casas y mesones, continuarán con la obligacion de avisar á este gobierno los españoles que lleguen nuevamente á vivir en ellos.

11. Desde la publicacion de este bando se dará escolta de tres en tres dias á los españoles que salgan con direccion á Veracruz por la ciudad de Puebla y villa de Jalapa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 8 de abril de 1829.

José Maria Tornel.

Ignacio Flores Alatorre,
Secretario.